



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 728

Bogotá, D. C., jueves, 15 de junio de 2023

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023
SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY
99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

DOCTOR
ALEXANDER LOPEZ MAYA
PRESIDENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

DOCTOR
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
PRESIDENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley No. 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Respetados Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política, 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, las suscritas Congresistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Ley de referencia.

Atentamente,

CRISTIAN AVENDAÑO
Representante a la Cámara

ANDREA PADILLA
Senadora de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023
SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY
99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" DE LOS TEXTOS APROBADOS
EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, en sesiones celebradas el 14 de junio de 2023 y el 6 de diciembre de 2022, respectivamente. De dicha revisión encontramos una diferencia entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras.

Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar la diferencia que se presentó:

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
Título: "Por medio de la cual se modifica la ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones"	Título: "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones"	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República
ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.	Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo a sus competencias.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo con sus competencias.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de representantes con ajustes de forma por parte de los conciliadores

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 111. ADQUISICIÓN O MANTENIMIENTO DE ÁREAS DE INTERÉS PARA ACUEDUCTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y REGIONALES. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 3. MODIFIQUESE EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>“Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en el Cámara de Representantes con ajustes de forma por parte de los conciliadores</p>	<p>Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.</p> <p>Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias o ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.</p> <p>La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p>	<p>Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.</p> <p>Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.</p> <p>La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.</p>	
<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>Parágrafo 1. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra o la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.</p> <p>Parágrafo 3. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.</p> <p>Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial - SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial - SISFUT-. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.</p> <p>Parágrafo 4°. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 5°. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o</p>	<p>TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL</p>

TEXTO APROBADO EN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.	formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.	
ARTÍCULO 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN), e inversiones para adaptación al Cambio Climático.	Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático.	Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley No. 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,


CRISTIAN AVENDAÑO
 Representante a la Cámara


ANDREA PADILLA
 Senadora de la República

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

PROYECTO DE LEY No. 283 DE 2023 SENADO – 115 DE 2022 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 99 DE 1993 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. El objeto de la presente ley es modificar el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 en lo que se refiere a la adquisición, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley aplica a las Entidades Territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales, Corporaciones de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas y de Grandes Centros Urbanos, Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo que les corresponda de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 3. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY 99 DE 1993, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

"Artículo 111. Adquisición o mantenimiento de áreas de interés para acueductos municipales, distritales y regionales. Declárense de interés público las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua los acueductos municipales, distritales y regionales. Los departamentos, distritos y municipios dedicarán un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) de sus ingresos corrientes de libre destinación para la adquisición o el mantenimiento de dichas áreas. Lo anterior se podrá realizar a través de la cofinanciación de que trata el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Estas inversiones deberán realizarse con enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, o para financiar esquemas de pago por servicios ambientales (PSA) en las referidas áreas de importancia estratégica. Lo anterior de conformidad con la reglamentación que expidan las autoridades competentes. La autoridad ambiental competente brindará el apoyo técnico requerido por la entidad territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Las inversiones en el mantenimiento de áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos, se realizarán en los predios adquiridos por las entidades territoriales cualquiera sea su forma de adquisición y fuente de financiamiento para el mantenimiento de las cuencas abastecedoras de acueductos municipales, distritales y regionales.

Las autoridades ambientales o administrativas correspondientes deberán actualizar el inventario de las áreas prioritarias a ser adquiridas o intervenidas con estos recursos o donde se deben implementar los esquemas por pagos de servicios ambientales, las cuales deben registrarse en el Registro de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA), sin perjuicio de que se trate de áreas protegidas registradas en el Registro Único Nacional de Áreas

Protegidas (Runap), de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expida para el efecto.

La administración de las áreas prioritarias corresponderá al respectivo departamento, distrito o municipio. Los municipios, distritos y departamentos garantizarán la inclusión de los recursos dentro de sus planes de desarrollo y presupuestos anuales respectivos, individualizándose la partida destinada para tal fin.

Parágrafo 1°. Los proyectos de construcción y operación de distritos de riego deberán dedicar un porcentaje no inferior al uno por ciento (1%) del valor de la obra a la adquisición de áreas estratégicas para la conservación de los recursos hídricos que los surten de agua. Para los distritos de riego que requieren licencia ambiental, aplicará lo contenido en el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las entidades científicas adscritas y vinculadas, Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, las Autoridades Ambientales Urbanas y de los Grandes Centros Urbanos, deberán en el marco de sus competencias, efectuar los aportes técnicos y operativos requeridos para implementar los esquemas de pagos por servicios ambientales, también podrán actuar en modelos de conservación bajo el enfoque de Soluciones basadas en la Naturaleza (SbN), adaptación al cambio climático, restauración, rehabilitación y recuperación ecológica.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de fortalecimiento de capacidades dirigido a las entidades territoriales y autoridades ambientales para el cumplimiento del presente artículo. Este programa de fortalecimiento de capacidades será ejecutado al inicio de cada periodo institucional de los alcaldes y los gobernadores. Así mismo, en coordinación con el DNP, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible diseñará e implementará un programa de capacitación a las alcaldías y las gobernaciones sobre el reporte y ejecución de los recursos que menciona el presente artículo en el Sistema de Información del Formulario Único Territorial –SISFUT–. Los alcaldes y gobernadores deberán presentar anualmente dicho reporte sobre la gestión y ejecución de estos recursos a los Concejos Municipales y Distritales y a las Asambleas Departamentales según corresponda.

Parágrafo 4°. Los municipios podrán hacer uso de los esquemas asociativos territoriales y demás mecanismos de colaboración, cooperación y coordinación con otros municipios, departamentos o autoridades ambientales competentes para invertir los recursos a los que hace referencia el presente artículo.

Parágrafo 5°. Las entidades territoriales que estén implementando dentro de su jurisdicción Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), deberán priorizar la compra, adecuación o formalización de predios para el desarrollo de acueductos veredales los cuales deberán estar articulados con las comunidades y los Grupos Motor.

Artículo 4°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo no mayor a seis (06) meses posteriores a la expedición de la presente ley expedirá y actualizará la reglamentación necesaria para el cumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. En especial, deberá reglamentar el alcance de los conceptos de mantenimiento con enfoques de restauración, rehabilitación y recuperación ecológica, Soluciones basadas en Naturaleza (SbN) e inversiones para adaptación al cambio climático.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


CRISTIAN AVENDAÑO
 Representante a la Cámara


ANDREA PADILLA
 Senadora de la República

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 260 DE 2022 SENADO Y NÚMERO 132 DE 2021 CÁMARA

por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 15 de junio de 2023

Senador
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Presidente Senado de la República

Representante
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Presidente Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Conciliación Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Cámara.

Señores Presidentes,

En cumplimiento con la designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Cámara *“Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones”*.

Atentamente,


ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico


DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

Texto aprobado en Plenaria del Senado de la República	Texto aprobado en Plenaria de la Cámara de Representantes	TEXTO ACOGIDO
Título: <i>Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.</i>	Título: <i>Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.</i>	Los títulos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.	Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.
Artículo 2°. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública. Parágrafo 1°. Para efectos de la	Artículo 2°. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.	Se acoge el texto del Senado.

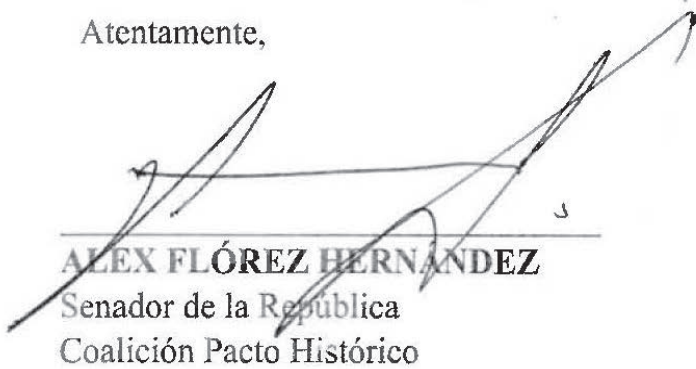
<p>presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes</p> <p>Parágrafo 3°. La política pública de gratuidad en la matrícula se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno Nacional.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional implementará un mecanismo de verificación para la entrega de los apoyos económicos para sostenimiento, con el fin de evitar que un estudiante matriculado en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior Públicas reciba más de un apoyo de Gobierno Nacional para el mismo propósito.</p>	<p>Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional implementará medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas que permitan consolidar la gratuidad total a favor de todos los estudiantes colombianos sin que existan causales de exclusión, y en especial los pertenecientes a grupos poblacionales en condición de pobreza extrema, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes</p>	
	<p>pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país y que se encuentren en la clasificación A, B y C del Sisbén IV.</p> <p>Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizarán aquellas víctimas que hayan nacido o habitado en municipios PDET, por lo menos tres (3) años con anterioridad a la promulgación de la presente ley. La Secretaría de Gobierno municipal, o la dependencia que corresponda, expedirá el certificado de vecindad que acredite dicha condición residencial.</p> <p>El concepto de gratuidad total, comprenderá el financiamiento en la totalidad de la matrícula, costos de inscripción, derechos de grado y subsidio de sostenimiento, incluyendo criterios mínimos de alimentación, transporte, y residencia universitaria.</p> <p>El Departamento Nacional de Planeación en coordinación con el Ministerio de</p>	

	Educación Nacional, desarrollarán la metodología y criterios para identificar a los grupos poblacionales a quienes beneficia esta disposición.	
<p>Artículo 3°. Progresividad y disponibilidad presupuestal. La política pública de gratuidad en la matrícula será de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.</p> <p>Asimismo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior públicas, priorizando los pertenecientes a grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o</p>		Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.
<p>el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país.</p> <p>Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren registradas en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.</p>		
<p>Artículo 4°. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo 1°. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de</p>	<p>Artículo 3. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos actuales de las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno</p>	Se acoge el texto del Senado.

<p>recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.</p> <p>Parágrafo 2°. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en la matrícula, según lo disponga cada ente territorial.</p>	<p>nacional para dar cumplimiento a esta ley.</p>	
<p>Artículo 5°. <i>Requisitos.</i> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en la matrícula. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de la gratuidad en la matrícula.</p>		<p>Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.</p>
<p>Artículo 6°. <i>Informe Anual al Congreso de la República.</i> El Ministerio de Educación Nacional presentará ante las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y Senado de la República un informe anual en el que se detallará el</p>		<p>Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.</p>
<p>avance de las acciones emprendidas y el progreso de la gratuidad de la matrícula de los programas de pregrado, al igual que de la metodología utilizada para identificar los criterios de priorización e identificación de la población beneficiaria.</p>		
<p>Artículo 7°. <i>Reglamentación.</i> El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis meses a partir de su expedición.</p>		<p>Se acoge artículo nuevo aprobado en Senado.</p>
<p>Artículo 8°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Los artículos son idénticos. Se toma la redacción para el articulado final.</p>

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de ley No.260 de 2022 Senado Y No.132 de 2021 Cámara “Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,



ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico

DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

TEXTO FINAL PARA SOMETER A CONCILIACIÓN

“Por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley establece los lineamientos para regular la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país, con el fin de eliminar barreras de acceso y garantizar la permanencia educativa.

Artículo 2º. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en Instituciones de Educación Superior Pública.

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los procesos formativos de los jóvenes

Parágrafo 3º. La política pública de gratuidad en la matrícula se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno Nacional.

Parágrafo 4º. El Gobierno Nacional implementará un mecanismo de verificación para la entrega de los apoyos económicos para sostenimiento, con el fin de evitar que un estudiante matriculado en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior Públicas reciba más de un apoyo de Gobierno Nacional para el mismo propósito.

Artículo 3º. Progresividad y disponibilidad presupuestal. La política pública de gratuidad en la matrícula será de forma progresiva y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno Nacional.

Asimismo, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de pregrado de las Instituciones de Educación Superior públicas, priorizando los pertenecientes a grupos poblacionales en

condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia y jóvenes graduados como bachilleres de colegios oficiales ubicados en las zonas rurales del país.

Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren registradas en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

Artículo 4º. Financiación. Los recursos de financiación de la presente ley estarán a cargo del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1º. En ningún caso lo aquí dispuesto podrá afectar los presupuestos anuales, ni las transferencias que por ley se realizan a las IES y su financiación será exclusivamente proveniente de recursos adicionales dispuestos por el Gobierno nacional para dar cumplimiento a esta ley.

Parágrafo 2º. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en la matrícula, según lo disponga cada ente territorial.

Artículo 5º. Requisitos. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en la matrícula. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de la gratuidad en la matrícula.

Artículo 6º. Informe Anual al Congreso de la República. El Ministerio de Educación Nacional presentará ante las Comisiones Sextas de la Cámara de Representantes y Senado de la República un informe anual en el que se detallará el avance de las acciones emprendidas y el progreso de la gratuidad de la matrícula de los programas de pregrado, al igual que de la metodología utilizada para identificar los criterios de priorización e identificación de la población beneficiaria.

Artículo. 7º. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis meses a partir de su expedición.

Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ
Senador de la República
Coalición Pacto Histórico



DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Coalición Pacto Histórico

**INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2022
CÁMARA, 280 DE 2022 SENADO**

por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones.

<p align="center">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 240 DE 2022 CÁMARA, 280 DE 2022 SENADO</p> <p><i>"Por medio de la cual se reforma la Ley 397 De 1997, se cambia la denominación del Ministerio De Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones".</i></p> <p>Bogotá D.C., 15 de junio de 2023</p> <p>Honorables congresistas</p> <p>ALEXANDER LÓPEZ MAYA Presidente Senado de la República</p> <p>DAVID RICARDO RACERO MAYORCA Presidente Cámara de Representantes Ciudad.</p> <p align="center">Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley 240 de 2022 Cámara, 280 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se reforma la Ley 397 De 1997, se cambia la denominación del Ministerio De Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetados presidentes:</p> <p>De acuerdo con las designaciones realizadas por las presidencias del Honorable Senado de la República y la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la ley 5 de 1992, los suscritos senadores y representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las plenarios de Senado y de la Cámara de Representantes, para continuar con el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados en Sesión Plenaria de la Cámara y la Sesión Plenaria del senado, como se observa en el cuadro a continuación:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO Gaceta de 2023</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA Gaceta de 2023</th> <th>TEXTO QUE SE ACOGE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.</td> <td>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.</td> <td>Los textos coinciden.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 2. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la</td> <td>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la</td> <td>Los textos coinciden.</td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO Gaceta de 2023	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA Gaceta de 2023	TEXTO QUE SE ACOGE	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.	Los textos coinciden.	Artículo 2. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la	Los textos coinciden.												
	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO Gaceta de 2023	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA Gaceta de 2023	TEXTO QUE SE ACOGE																			
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.	Los textos coinciden.																				
Artículo 2. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así: Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la	Los textos coinciden.																				
<table border="1"> <tr> <td>materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.</td> <td>materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.</td> <td>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.</td> <td>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como</td> <td>Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como</td> <td></td> </tr> </table>	materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.	materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.		El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.	El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.		El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.	El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.		Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como	Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como		<table border="1"> <tr> <td>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o ministro definido en este cargo se le denominará ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.</td> <td>Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o ministro definido en este cargo se le denominará ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Artículo 3°. Modifíquese el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término "Economía Naranja", se entenderá como "Economía Cultural y Creativa".</td> <td>Artículo 3. Modifíquese el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término "Economía Naranja", se entenderá como "Economía Cultural y Creativa".</td> <td>Los textos coinciden</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4. Modifíquese la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)" por el de "Territorios culturales, creativos y de los saberes". En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término "Áreas de Desarrollo Naranja" se entenderá</td> <td>Artículo 4°. Modifíquese la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)" por la de "Distritos Culturales y Creativos". En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término "Áreas de Desarrollo Naranja" se entenderá</td> <td>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</td> </tr> </table>	Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o ministro definido en este cargo se le denominará ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.	Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o ministro definido en este cargo se le denominará ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.		Artículo 3°. Modifíquese el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término "Economía Naranja", se entenderá como "Economía Cultural y Creativa".	Artículo 3. Modifíquese el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término "Economía Naranja", se entenderá como "Economía Cultural y Creativa".	Los textos coinciden	Artículo 4. Modifíquese la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)" por el de "Territorios culturales, creativos y de los saberes". En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término "Áreas de Desarrollo Naranja" se entenderá	Artículo 4°. Modifíquese la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)" por la de "Distritos Culturales y Creativos". En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término "Áreas de Desarrollo Naranja" se entenderá	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.	materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.																					
El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.	El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.																					
El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.	El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.																					
Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como	Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como																					
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o ministro definido en este cargo se le denominará ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.	Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o ministro definido en este cargo se le denominará ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.																					
Artículo 3°. Modifíquese el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término "Economía Naranja", se entenderá como "Economía Cultural y Creativa".	Artículo 3. Modifíquese el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término "Economía Naranja", se entenderá como "Economía Cultural y Creativa".	Los textos coinciden																				
Artículo 4. Modifíquese la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)" por el de "Territorios culturales, creativos y de los saberes". En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término "Áreas de Desarrollo Naranja" se entenderá	Artículo 4°. Modifíquese la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)" por la de "Distritos Culturales y Creativos". En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término "Áreas de Desarrollo Naranja" se entenderá	Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.																				

<p>como "Territorios culturales, creativos y de los saberes".</p>	<p>como "Distritos Culturales y Creativos".</p>		<p>que genera esta cuenta denominada "Reportes Naranja", en adelante se denominará "Reportes del sector cultural, Creativa y de Saberes".</p>	<p>que genera esta cuenta denominada "Reportes Naranja", en adelante se denominará "Reportes del sector cultural, Creativa y de Saberes".</p>	
<p>Artículo 5. Modifíquese la denominación "Consejo Nacional de Economía Naranja" por la de "Consejo Nacional de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".</p> <p>En adelante, toda aquella normatividad relacionada que haga referencia al término "Consejo Nacional de Economía Naranja", se entenderá como "Consejo Nacional de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".</p>	<p>Artículo 5°. Modifíquese la denominación "Consejo Nacional de Economía Naranja" por la de "Consejo Nacional de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".</p> <p>En adelante, toda aquella normatividad relacionada que haga referencia al término "Consejo Nacional de Economía Naranja", se entenderá como "Consejo Nacional de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".</p>	<p>Los textos coinciden.</p>	<p>Artículo 7. Modifíquese el nombre del "Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja" por el de "Viceministerio de las Artes y la Economía Cultural y Creativa".</p> <p>En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, se referirán a él como "Viceministerio de las Artes y la Economía Cultural y Creativa".</p>	<p>Artículo 7°. Modifíquese el nombre del "Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja" por el de "Viceministerio de las Artes y la Economía Cultural y Creativa".</p> <p>En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, se referirán a él como "Viceministerio de las Artes y la Economía Cultural y Creativa".</p>	<p>Los textos coinciden</p>
<p>Artículo 6. Modifíquese la denominación "Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja" por la de "Cuenta Satélite de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".</p> <p>En adelante, toda aquella normatividad relacionada con la denominación "Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja" se entenderá como "Cuenta Satélite de Economía Cultural, Creativa y de Saberes". Así mismo, los reportes</p>	<p>Artículo 6°. Modifíquese la denominación "Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja" por la de "Cuenta Satélite de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".</p> <p>En adelante, toda aquella normatividad relacionada con la denominación "Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja" se entenderá como "Cuenta Satélite de Economía Cultural, Creativa y de Saberes". Así mismo, los reportes</p>	<p>Los textos coinciden.</p>	<p>Artículo 8. Modifíquese el nombre del "Viceministerio de Fomento Regional y Patrimonio" por el de "Viceministerio de los Patrimonios, las Memorias y Gobernanza Cultural". En adelante, toda normatividad y</p>	<p>Artículo nuevo. Modifíquese el nombre del "Viceministerio de Fomento Regional y Patrimonio" por el de "Viceministerio de saberes, fomento regional y patrimonio". En adelante, toda normatividad y</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>documentos oficiales que nombren al Viceministerio de fomento regional y patrimonio, se referirán a él como "Viceministerio de los Patrimonios, las Memorias y la Gobernanza Cultural".</p>	<p>documentos oficiales que nombren al Viceministerio de fomento regional y patrimonio, se referirán a él como "Viceministerio de saberes, fomento regional y patrimonio".</p>		<p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 66 de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 66. Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Créase el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes como organismo rector de la cultura, encargado de formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo, según los principios de participación contemplados en esta ley, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tendrá a su cargo, además de las funciones previstas en la presente ley, el ejercicio de las atribuciones generales que corresponde ejercer a los Ministerios, de conformidad con el Decreto 1050 de 1968.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes seguirá en orden de precedencia al Ministerio de Transporte.</p> <p>El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES.</p> <p>Parágrafo. A partir de su promulgación, todas las leyes y reglamentaciones que se refieran al Ministerio de Cultura, deberá leerse como Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la ministra o ministro definido en este cargo se le denominará ministra o ministro de las Culturas, las Artes y los Saberes.</p>		
<p>Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones necesarias para su cumplimiento.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones necesarias para su cumplimiento.</p>	<p>Los textos coinciden, se acoge la numeración del texto aprobado en el Senado.</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el término de "Economía Naranja" por el de "Economía Cultural y Creativa" de conformidad con las continuas reiteraciones efectuadas por organizaciones y tratados internacionales. En adelante, todas aquellas leyes, decretos y normatividad relacionada que haga referencia al término "Economía Naranja", se entenderá como "Economía Cultural y Creativa".</p> <p>Artículo 4. Modifíquese la denominación "Áreas de Desarrollo Naranja (ADN)" por el de "Territorios culturales, creativos y de los saberes". En adelante, toda aquella normatividad que haga referencia al término "Áreas de Desarrollo Naranja" se entenderá como "Territorios culturales, creativos y de los saberes".</p> <p>Artículo 5. Modifíquese la denominación "Consejo Nacional de Economía Naranja" por la de "Consejo Nacional de Economía Cultural, Creativa y de Saberes". En adelante, toda aquella normatividad relacionada que haga referencia al término "Consejo Nacional de Economía Naranja", se entenderá como "Consejo Nacional de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".</p> <p>Artículo 6. Modifíquese la denominación "Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja" por la de "Cuenta Satélite de Economía Cultural, Creativa y de Saberes".</p>		
<p>Dadas las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ante las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado, que a continuación transcribimos:</p> <p>Proyecto de Ley 240 de 2022 Cámara y 280 de 2022 Senado, "Por medio de la cual se reforma la Ley 397 De 1997, se cambia la denominación del Ministerio De Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones".</p>			<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto cambiar la denominación del Ministerio de Cultura al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes desde la concepción diversa y multicultural del pueblo colombiano, reconocida por la Constitución Política. Así mismo, ampliar la concepción de las economías culturales y creativas, antes limitadas a la denominación de economía naranja.</p>		
<p>El Congreso de Colombia DECRETA</p>					

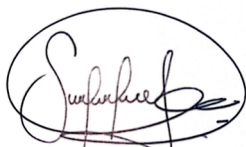
En adelante, toda aquella normatividad relacionada con la denominación "Cuenta Satélite de Cultura y Economía Naranja" se entenderá como "Cuenta Satélite de Economía Cultural, Creativa y de Saberes". Así mismo, los reportes que genera esta cuenta denominada "Reportes Naranja", en adelante se denominará "Reportes del sector cultural, Creativa y de Saberes".

Artículo 7. Modifíquese el nombre del "Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja" por el de "Viceministerio de las Artes y la Economía Cultural y Creativa". En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de la Creatividad y la Economía Naranja, se referirán a él como "Viceministerio de las Artes y la Economía Cultural y Creativa".

Artículo 8. Modifíquese el nombre del "Viceministerio de Fomento Regional y Patrimonio" por el de "Viceministerio de los Patrimonios, las Memorias y Gobernanza Cultural". En adelante, toda normatividad y documentos oficiales que nombren al Viceministerio de fomento regional y patrimonio, se referirán a él como "Viceministerio de los Patrimonios, las Memorias y la Gobernanza Cultural".

Artículo 9. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y toda la legislación, su desarrollo o reglamentación deberá contener las modificaciones necesarias para su cumplimiento.

De los Congresistas,



H.S SANDRA JAIMES
Conciliadora



H.R JAIME SALAMANCA
Conciliador

CONTENIDO

Gaceta número 728 - Jueves, 15 de junio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación para el Proyecto de ley número 283 de 2023 Senado – 115 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 99 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 260 de 2022 Senado y número 132 de 2021 Cámara, por la cual se establece la gratuidad en los programas de pregrado en las instituciones de educación superior públicas del país y se dictan otras disposiciones.....	4
Informe de conciliación al Proyecto de ley número 240 de 2022 Cámara, 280 de 2022 Senado, por medio de la cual se reforma la Ley 397 de 1997, se cambia la denominación del Ministerio de Cultura, se modifica el término de Economía Naranja y se dictan otras disposiciones.....	9